AÑO VI

SALTA, MAYO 9 DE 1914

NUM. 481

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio por cancelación de hipoteca solicitada por don Carlos Capobianco.

En Salta, a los veinte y tres días de octubre de mil novecientos trece, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Cancelación de hipoteca solicitada por don Carlos .Capobianco", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el signiente: Doctores: Torino, Cornejo y Figueroa S. El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Arias, del, 17 de septiembre ppdo, que corre de fojas 3 vuelta por el que se da vista al acreedor hipotecario del pedido de cancelación de una hipoteca que solicita don Carlos Capobianco.

El caso promovido es de jurisdicción voluntaria, pues el actor solicita del juzgado que ordena a la oficina de gravámenes e hipotecas la cancelación de una hipoteca que fuera sobre un bien extinguido por haber transcurrido-un término mayor de diez años.

En una cuestión igual el Superior Tribunal resolvió que al juzgado no le correspondía articular incidente sobre este punto, debiendo limitarse después de oir al Ministerio Fiscal, a resolver con los documentos y de más constancias que existan en autos.

Voto por la revocatoria.

Los demás miembros del Tirbunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, octubre 23 de 113.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto recurrido.

Tomada razón y repuesto los sellos devuélysae.

A. S. Torino: — Abraham Cornejo. - Julio Figueroa S. — Ante mí: J. A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, Marzo 23 de 1914

Y vistos:

En este juicio seguido por don Genaro D. Cisneros contra don Skiold Simesen por cobro de la suma de ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$151.45) que, según le asevera: el actor, le adduda el demandado, en concepto de servicios prestados por el primero como capatáz de los trabajos hechos en el Chaco bajo las órdenes de don Angel M. Storni, ayudante del demandado, a razón de ciento veinte y cinco pesos (\$125) mensuales, contando desde el día veintiocho de Abril de mil novecientos doce liasta el veintiocho de Octubre del mismo año; reclamándose al propio tiem po por el actor del pago de los da nos y perjuicios que le han ocasionado por la falta de abono de sus haberes; con costas al demandado: Contestándose por éste que solamenté reconoce adeudarle al actor la suma de sesenta y ocho pesos (\$68), mas o menos, agregando que, "sólo le reconoce el servicio de capataz desde el seis de Mayo hasta el catorce de Octubre.

de Octubre. Viene en grado de apelación la sentencia defifnitiva de fojas, veintinueve a fojas, treinta vuelta, pronunciada por el señor juez de i paz letrado en doce de Noviembre del año mil novecientos doce, rechazando la demanda por falta de prueba con costas:

Lo alegado por las partes en esta instancia, y

Considerando:

10. Que el demandado ha reconocido expresamente, en su contestación a la demanda, que el actor le ha prestado el servicio de capatáz". Pero ha descuidado de contestar del mismo modo, cuanto pagaba men-sualmente por concepto de ese mismo servicio.

Ahora bien; es de precepto legal que el demandado debe "confesar o negar categoricamente los hechos es-

tablecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren" artículo 110, inciso 10. del código de procedimientos en lo civil y comercial.. De consiguiente, debe en el caso sub-judice, ante el silencio del demandado respecto al acerto del actor sobre el sueldo, convenido entre ambos y que debía pagarse a este último por su "servicio de capatáz, tenerse como reconocida la suma de ciento veinticinco pesos (\$125) mensuales en concepto del precio de la locación de servicios. Por otra parte; el demandado, al

absolver posiciones, confiesa que "su ayudante el señor Storni estaba autorizado por el labsolvente para contratar capataces con sueldo que no pasase de ciento veinticinco pesos y a peones con sueldo que no pasase de sesenta pesos mensual; como máximun? fojas diez y nueve vuelta contestación a la quinta pregunta) : Y a fojās diez y sēis don Angel M. Storni declara que, el "contrató al señor Cisperos por cuenta del señor Simisen" (contestación a la quinta pregunta).

20. Que si bien el actor en su de-manda, no expresa a que tiempo del que estuvo al servicio del demandado, corresponde el precio de la locación que reclama, ello no puede ser causa fundada para desestimar aquella, como lo hace el inferior, por qué, desde luego; en la misma contestación a la demanda reconoce el demandado que el actor prestó su "servicio de capatáz desde el seis de Mayo hasta el catorce de Octubre" o sea durante mucho mayor tiempo que al que corresponde la cantidad de ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (151.45) reclamada en la demanda teniéndose présente que el sueldo del actor era de ciento veinticinco pesos (\$125) al mes, segun se ha visto. Mientras tanto, el demandado no siquiera ha intentado probar que se le hubieran pagado al actor casi integramente sus sueldos correspondientes a los servicios prestados durante los cinco meses y ocho días que reconoce el demandado, quedándole a deber solamente sesenta; y ocho pesos (\$68), mas o menos.

30. Que planteada asi la cuestión, en su verdadera y justa apreciación, corresponde deferir al juramento

del actor la fijación del importe de su crédito, ya que su existencia está legalmente comprobada y no resulta justificado ese importe. - Art. . 230 del código de procedimientos,

en lo kivil y comercial.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la exposición del apelan te, en esta instancia;

gavidad talest Residelyo:

dos en la demanda, y no hacer lugar la la condenación con danos y perjuircios pedida por el actor por cuanto la mora del deudor no tiene otra sanción legal que el pago de intereses" (artículo 622 del código civil lan-tigua edición). — Sin costas en ambas instancias. Hágase sabor, prévia reposición de sellos, publi-quese en el Boletín Oficial y tomada inazón, si dévielvase a primera instancia.

Francisco M. Sosa. — Ante mi Nolasco Zapata, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCION ang ta sia india 38 thi ba

Sobre cheques dolosos — Ley na-cional número 9077 — Causa con, tra León Auffray 🧀 🦸 🧸 ्राष्ट्रास्त्र ५७,६६ कि क्लेकिक

Salta, Diciembre 26 de 1913.

Y vistos: El sobreseimiento definitivo solici-"tado" por el defensor del procesado Lado por el delensol del procesado de defrau-Leon Auffrey, acusado de defrau-dación fojas 23 a 25, lo expuesto por el querellante fojas 27 lo dicta-minado por el señor Agente Fiscal fojas, 27 vuelta a 29, y,

Considerando:

10: Que el querellante, don Cris, tóbal Simón fojas, 4 a 5 imputa al reo el delito de defrandación, por · violación ade la lley macional número c9077; por haber girado tres cheques cuya suma total asciende a dos mil -veinte y siete pesos moneda nacional scontracel Banco Español del Rio de da Plata; que le dió ren pago fojas, id,6 ya9, sin tenerda necesáriá provi--sión de fondos o autorización para -girar en descubierto.

20. Que el defensor del reo arguyelen su defensa que si los hechos expuestos por el querellante son exactos, no es menos verdad también la Capital Federal, dice lo siguien-·que la acción de su defendido está te: "En la jurisprudencia existente ·lexenta de toda pena, por a faltar ca l'en la Cámara de Apelaciones en lo élla uno de los elementos esenciales Comercial se había considerado co-

30. Que en ésta situación, lógico es preguntarse si concurren en el caso sometido a la decisión del juzgado, los elementos que constituyen la defraudación. Las características de este delito son tres: 10., intención fraudulenta; 20., maniobras o medios fraudulentos (nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, como dice el artículo 202 del código penal; 30., perjuicio consumado). Al girar los cheques; agregados a estos autos le movió al sindicado Anfray intención do losa contra el querellante Simón? Indiscutiblemente, no. De su indagatoria, fojas 14 a 17, se desprende que él no era un desconocido para el Banco Español del Río de la Plata, con asiento en ésta ciudad: des de el mes de abril hasta agosto in clusive del corriente año, ha girado sobre el mencionado Banco y jamás hubo tropiezo alguno; los cheques siempre, fueron abonados. Declaración corroborada por el informe corriente de fojas 32 a 33, en el cual consta que el movimiento de valo-res de la cuenta del expresado Auffray, en ese establecimiento alcanzó a, la suma de, once mil pesos. Y si agregamos a esto la conducta posmentes girados y no pagados, al no ausentarse de la provincia, se ve que no hubo intención dolosa, en los he chos realizados por Auffray, siendo ren este caso de extricta aplicación lo estatuído en el artículo 60. del Código Penal, cuando dice: "E la ejecución de hechos clasificados como delitos, se presume la voluntad criminal, a no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa". "Las circunstancias particulares" a que alude este artículo, en el caso "sub júdice", explican claramente que el reo obró de buena fe, sin intención delictuosa. Veamos otro de los elementos de la defraudación: perjuicio consumado. El hecho de dar cheques o giros sin tener provisión de fondos, o sin deudas preexistentes, causa perjuicio al acreedor? De ninguna manera. El acre-èdor una vez protestados los cheques, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, tiene en sus manos una acción especialísima, como es la acción ejecutiva. Si él no hace uso de este recurso extraordinario con que la ley protege sus derechos, a nadie debe quejarse: suya es la culpa. A este respecto, el ilustrado doctor Seeber, presidente de la Cámara Comercial y Criminal de de todo delito: la intención dolosa. mo estafa la entrega de un cheque Auffray. Librese. Publiquese en el

sin tener provisión de fondos obteniendo por él mercaderías o valores. Por que el cheque que es un documento de pago, implica forzosamente una provisión de fondos. No había considerado, en cambió, como delito la entrega de un cheque en esas condiciones en pago de una deuda preexistente, por ho existir en este caso perjuicio alguno, elemento esencial de todo delito. La ley 9077, fué dictada bajo el concepto erróneo de que la jurisprudencia, no castigaba la estafa cometida por medio de cheque. Pero lo que es más curioso: su resultado ha sido contraproducente. Mas el público creyó que la ley castigaba toda entrega de cheques sin provisión de fondos. En esas condikiones, el cheque exigido en substitución de un documento de crédito, resulta un título no solo ejecutivo, sino "extorsivo", puesto que trae aparejada una posible acusación de estafa. Los prestamistas, exigieron, por consiguiente, en una infinidad de casos, la entrega de un cheque en substitución de un pagaré con la fecha del vencimiento de la obligación. En consecuencia, una gran cantidad de deudores, que no. tenían cómo hacer frente a sus obliterior del reo a los cheques última, gaciones, apareció como habiendo girado cheques sin tener provisión de fondos. Y, como de lo que se trata no es de imponer castigos, ni de meter mucha gente en la cárcel, pino de evitar por medio de ellos que se giren cheques en esas condiciones y que el comercio pueda acordar a ese instrumento la fe que debe tener, fomentando los depósitos bancarios el laumiento de los cheques girados sin provisión de fondos, ha, debido a las circunstancias mencionadas, desvirtuando la eficacia del cheque mismo."

Y es lógico. En todo caso las obligaciones que esos cheques representan suscritos por Auffray son obligaciones meramente comerciales: ajenas a toda sanción penal. Sostener lo contrario, sería restaurar la prisión por deuda, abolida, hace más de cuarenta años de nuestra legislación. Luego, pues, sino hubo intención dolosa, ni maniobras fraudulentas, ni perjuicio consumado, por parte del reo, el delito de defraudación que se le imputa a este no existe, encuadrando el caso en las disposiciones de los tres incisos del artículo 390 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: Sobreseer definitivamente la presente causa, con la expresa declaración de que la formación de la misma no perjudica el buen nombre y honor del querellado don León

"Boletín Oficial", notifiquese y árchivense los autos.

Bfarerentraterusensineareinrentetenentessesburbenbangenengenengenengengengenge

Carlos López Pereyra.

Conforme con el orginal de su re-, ferencia. — Enrique Klik, E. S.

LEYES Y DECRETOS

Habiendo comunicado los señores Presidentes de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia, encontrarse éstos constituídos, para la solemne apertura del período ordinario de sus sesiones.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 10. Designase el día jueves 14 del corriente mes a horas 3 p. m., para que tenga lugar el referido acto.

Art. 20. El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos.

Art. 20. Comuniques, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, mayo 7 de 1914.

PATRON-COSTAS. Macedonio Aranda.

Es copia: J. M., Outes ! . . . S. S.

- Siendo oportuno designar la persona que debe desempeñar el puesto de encargado de la oficina del Registro Civil de la 1a. sección del departamento de Metán, durante el corriente año

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 10. Nombrese encargado de la oficina del Registro Civil de la 1a. sección del referido departamento al señor don Ricardo M. Ló-

Art. 20. El nombrado tomará posesión del cargo recibiendo de su lantecesor el archivo y libros pertenecientes a la oficina bajo de inventa-

Art. 30. Comuniquese, publiquese e insértese al R. Oficial.

Salta Mayo 8 de 1914.

PATRON COSTAS. Macedonio Aranda.

Es copia: J. M. Outes

Encontrándose vacante el cargo de comisario de policía del Departamento de Guachipas por renuncia del que lo desempeñaba y siendo necesario designar la persona que debe des Es copia: José M. Outes. empeñarlo durante el corriente año.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

· , , , , , , Art. 10. Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Francisco Ranea.

. Art. 20. El nombrado tomará posesión del cango, recibiéndose del archivo y demás enseres de la comisaría bajo de inventario y propondrá por intermedio del señor Jefe de Policía las personas que deben ccupar los puestos de subcomisarios y de comisarios auxiliares de partido. Art. 30. Comuniquese, publíquese

e insértese en el R. Oficial.

er de la companya de Salta, abril 23 de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda

Es copia: J. M. Outes

Siendo necesario organizar el per-sonal de la Comisaria Municipal del Departamento de Santa Victoria incompleta por ausencia de esa localidad de los señores Samuel Montellanos, Agustín Casas Alvarado y renuncia del señor Secundino Ma-

El P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbranse para integrar dicha Comisión Municipal a los senores Salvador Casasola, Abelardo Figueroa y Angel M. Cardozo.

Art. 20. Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, abril 17 de 1914.

Macedonio Aranda.

Es copia: J. M. Outes S. S.

Habiendo terminado la licencia quel se concedió al señor Aurelio Castellanos como ordenanza del Mihisterio de Gobierno.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 10. Queda en posesión de su cargo el referido ciudadano.

Art. 20. Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, mayo 1o. de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

5. S.

Debiendo procederse a la designación de la persona que en el corrien, te año debe desempeñar el puesto de Encargado de la oficina del Registro Civil de la 3a, sección del departamento indicado, nómbrase al señor Robustiano Aguero en reemplazo del señor Adolfo Nievas.

Art. El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo de su antecesor el archivo y libros de la oficina bajo de inventario.

Art. 30 . Comuniquese, publiquese e insértess al R. Oficial.

Salta, mayo 7 de 1914.

PATRON COSTAS.
Macedonio Aranda:

Es copia: José M. Outes. S. S.

Habiendo comunicado el señor presidente del Capitulo de esta Diócesistel sensible fallecimiento, ocurrido en la Capital Federal de S. S. L. el señor Obispo Diocesano don Matías Linares y Sanzetenea y siendo deber del gobierno asociarse al duelo general causado por la pérdida de este virtuoso e ilustre prelado tributándole los honores que corresponden a su alta investidura.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1o. La bandera nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos de la provincia en los días 23, 24 y 25 del corriente, en señal de duelo.

Art. 20. El cuerpo de vigilantes

y banda de música formarán de parada y harán los honores debidos en el acto de la inhumación de los res-د. الودور د مستخدم

serán por ouenta del tesoro de la provincia.

Art. 40. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, abril 22 de 1914. . Art. 3o. Los gastos: del entierro

PATRON COSTAS. Macedonio Aranda.

Es copia: José M. Outes. S. S.

Habiendo llegado la coportunidad de proceder al nombramiento de la persona que debe desempeñar en el corriente año, el cargo de subcomisario de policia del partido de Peñalva comprención de esta capital.

El P. Ejecutivó de la Provincia

DECRETA:

Art . 10. Nómbrase par dicho puesto, al señor Ĵr -Ant. 20. Comuniquese, publiquese e insértese en el R. Oficial.

PATRON COSTAS Macedonio Aranda Es copia: José M. Outes. - Salta, abril ... de 1914

Edictos

Ha declarádose abierto el juicio sucio sucesorio de don Francisco López, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado que se cité por édictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento Lo que el subs-

Por disposición de leste Juzgado de Paz del departamento, se cita, llama y emplaza al señor don Francisco Figueroa (hijo) para que dentro del término de treinta días, des-de la primera publicación de este edicto, comparezca a estar, a derecho en el juicio que por cobro de pesos le ha iniciado el señor Manuel Delgado Rojas, bajo apercibimiento, de rebeldía si no compareciese. — Cachi, abril 22 de 1914. — Benjamín Montellano, juez de paz. 860v31my

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Félix Jiménez vecino que fué del departamento de Rivadavia, el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que dentro de ese término, a contar desde la primera publicación, se presenten a hacer valer sus derechos, en cualquier carácter que sea, bajo apercibimiento.

Lo que el subscripto secretario cumple por medio lel presente. .-Salta, mayo 6 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 869v13jn

Habiéndose presentado los señores Lubín y Darío Arias solicitando des Sosa, ha ordenado que se site por linde, mensura y amojonamiento de edictos que se publicarán durante su finca RIO, SECO, sita en el de treinta días en dos diarios de la lopartamento de La Viña, colindante calidad y por una vez en el "Boleal norte, con propiedad del doctor tín Oficial" a todos los que se con-

Bodeguita; al este, las cumbres del para que en el término indicado se cerro del Creiton, y al oeste, con propiedad del doctor Carlos y Ernesto Arias, y propuesto de perito para que lo practique al agrimensor, don Walter Hesling.

El señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, por decreto del 2 del corriente, ha ordenado se publiquen edictos por el termino de 30 días, haciendo saber a todos los interesados a los fines de ley y que se tenga por perito al probuesto.

Lo que se comunica por el presento a los fines consiguientes, y la operación dará principio el día que señale el agrimensor. — Salta, mayo 5 de 1914. — Pedro J. Aranda, seeretario.

Habiéndose presentado, el doctor Carlos Arias con poderes bastantes, Carlos Arias con poderes pastantes, cripto hace saber a quienes corresponda por médio del presente edicto LA PUNILLA, de propiedad de don que se publicará en los diarios "La PUNILLA, de propiedad de don Alejandro Flórez y de don Abdon aria Bolerin Oficial, cuya publicación Chuchuy, ubicada en el departamento de la vigilancia del ministerio de secretario.

868v12ju los siguientes límites: al naciente con la legislatura, dad de los herederos de dona Juana las camaras y los despachos de las comi-Cornejo de Araoz; al norte, la finca González de propiedad de doña Micaela Peralta de Cornejo, herederos al poniente, la finca La Trampa, de don Félix Usandivaras y de dona Ester Garcia de Figueroa; y al sur, con la finca Lachiguana, de Miguel Monserrat y compañia.

El señor juez a dictado el siguiente decreto: Salta; Marzo 7 de 1914.

Autos y vistos:

El presedente escrito, por lo tanto tengase por evacuado el traslado por manifestada completa conformidad con lo solicitado en el inscripto de fojas-7.

En su mérito hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Pro-vincia" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella, téngase como perito propuesto al señor Juan Piatelli: - A. Bassani. 871v14Jn.

Habiéndose declarado abierto el juicio de don Antenor Guemes, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F

Flavio Arias, al sur, con la finca sideren con derecho a esta sucesión presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento: - Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente. - Salta, Mayo 5 de 1914. - Nolazco Zapata.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrara por la publicación de rema tes y edictos q' no pasen de 5 centime-tros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J; pasan-do de 5 centimetros, un \$ por cada uno.

LEY DE CREACION DEL BOLFTIN

El Senado y Câmara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

siones:
2.º Todos los decretos o resoluciones

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.
3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó do cumento que por las leyes requiera publicidad.

cidad. Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras jegislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periodico oficial, copia legalizada de los actos ô documen-tos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del Boletin Oficial se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribui-ca gratuitamente entre los miembros de las camaras legislativas y todas las ofici-vas judiciales o administrativas de la pro-

i Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Camara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del Boletin Oficial para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda à su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán à la misma.

Art. 7.º Comuniquese; etc.

Sala de Sesiones Solto

Art. 7.º Comuniquese, etc. Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS Juan B. Gudiño. S. de la C. de DD.

Angel Zerda Emilio Soliverez S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cum-plase, comuniquese, publiquese y dése a R. Oficial:

LINARES SANTIAGO M. LOPEZ